



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0093/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

1.1. La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).*

*TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor [sic] Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia,*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ORDENAR la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.*

*CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo.*

*QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo; a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como al procurador general administrativo [sic].*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la r Ley núm. 137-11.*

1.2. En el expediente obra el Acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual el señor Livio Mercedes Castillo notifica e intima al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a acatar y ejecutar el contenido de la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional.

### **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

2.1. El impetrante, señor Livio Mercedes Castillo, apoderó al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una solicitud en liquidación de *astreinte* contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por considerar que la entidad intimada ha incurrido en desacato por haber incumplimiento el mandato de la Sentencia TC/0001/19.

2.2. La referida solicitud fue notificada a la parte intimada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Oficio SGTC-2235-2020, emitido el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0001/19, objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

*a. En el presente caso, el recurrente pretende la revocación de la sentencia*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del *astreinte* impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, para justificar dichas pretensiones, alega que “la sentencia recurrida no contesta ni se refiere a la tercera conclusión plasmada en la Acción de Amparo referente a la solicitud de información sobre la copia de los cheques expedidos por el gremio colegiado recurrido”.*

*b. En este sentido, al comprobar la falta de estatuir imputada por el recurrente a la sentencia recurrida, procede que este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, conozca sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores(CODIA).*

*c. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas [sic], de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a l 14 de dicha ley.*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

*d. En el presente caso, de lo que se trata es de que el señor Livio Mercedes Castillo solicita al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieciocho(2018).*

*e. La indicada solicitud se hace sobre la base de que las mismas constituyen informaciones públicas, por lo cual son accesibles a terceros.*

*f. Por su parte, la parte accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), plantea que ha cumplido con lo relativo a la entrega de la nómina de personal fijo y contratado, en razón de que depositó un listado de cargos y salarios.*

*g. En cuanto a esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:*

*h. “Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.*

*h) “El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.*

*hh) “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava ‘(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)’.*

*i. De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, los ciudadanos tienen derecho a conocer las mismas.*

*j. En este sentido, al verificar los documentos depositados por la parte accionada, particularmente, la lista depositada por el CODIA, este tribunal constitucional ha comprobado que en dicho documento solo se consagra la posición y el sueldo de los cargos de la referida institución, cuestión que entendemos no satisface el voto de la ley ni la jurisprudencia de este tribunal, ya que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los indicados cargos públicos.*

*k. Este tribunal constitucional, al valorar la solicitud hecha por la parte accionante, advierte que las informaciones objeto de la misma no son reservadas, ya que no se indican en el texto anteriormente transcrito.*

*l. Como se observa, en el texto anteriormente indicado se establece un plazo de cinco (5) años, para los casos en que la ley no consagre otro plazo, para que los ciudadanos puedan acceder a las informaciones consideradas sensibles o reservadas. En este sentido, este plazo solo está previsto para limitar el acceso a informaciones sensibles, pero no aplica [sic] para acceder a las informaciones que no pertenecen a esta categoría.*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Igualmente, la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), considera que*

*.... la solicitud realizada por el impetrante requeriría la erogación de una gran suma de dinero a los fines de poder costear la labor de fotocopiar los documentos contables sustentos de los mismos, con lo que tal como establecen los artículos 14 y 15 de la ley No.200-04, en caso de ser acogida la solicitud del impetrante la misma no sería gratuita, debiendo el solicitante solventar los gastos para obtener la información de cinco años de gestión nacional del CODIA [sic].*

*n. Como se observa, en principio, la entrega de la información es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo copias del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); además, de copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), los costos en que se incurran [sic] deberán ser solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Livio Mercedes Castillo.*

*o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ordenar la entrega de las informaciones requeridas, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*costos de reproducción estarán a cargo del accionante.*

*p. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una [sic] astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.*

*bb. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos inter communis [sic], como vimos en la sentencia anteriormente citada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante**

4.1. En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, señor Livio Mercedes Castillo, expone, de manera principal, los siguientes argumentos:

**1) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PEDIMENTO DE  
LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE EN SEDE CONSTITUCIONAL:**

***POR CUANTO: A que la jurisprudencia constitucional cuya ejecución se invoca, implora y demanda, ha sido dictada en última instancia por***

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta alta corte en el grado constitucional, razón por la cual procede demandarse su liquidación en última instancia.*

*POR CUANTO: A que la parte demandada ha desacatado de manera arbitraria y flagrante la Sentencia No.TC/0001/19, razón por la cual la parte demandante no solo reclamará por la vía constitucional el respeto a la jurisprudencia constitucional que lo favoreció, sino que también la vía de ejecución pronunciada en el dispositivo de la jurisprudencia previamente citada consistente en un astreinte de \$1,000.00 diarios por cada día cuyo desacato ha transcurrido.*

*POR CUANTO: A que en caso de que la parte demandada proceda a plantear la excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción, [...] la parte demandante en aras de demostrar la competencia de esta jurisdicción especializada, procederá a invocar la Ley No.834-78, la cual en su artículo 54, establece lo siguiente:*

***“Artículo 54.- El astreinte puede ser liquidado por el Juez que lo ha pronunciado.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Constitucional, en fecha 16 de Junio del año 2016, durante la conferencia titulada “EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, celebrada en México en ocasión del XXII ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y SAAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA, procedió a plantear lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***“Sin embargo, no precisa con claridad cuáles son los poderes y medidas concretas -con excepción del astreinte- de que dispone el órgano para hacer cumplir sus sentencias, por lo que tendrá recurrirse a los principios de subsidiariedad y autonomía procesal para ir cubriendo las lagunas que permean la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que en este tenor el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0279/18, en dos de sus motivaciones del preámbulo de la supraindicada jurisprudencia constitucional procedió a considerar lo siguiente:*

***“e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).***

***f. La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 19, literal l) mediante la cual estableció que: “1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.* [sic]  
(El subrayado y resaltado son nuestros)

*POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto en las fuentes de derecho previamente citadas en coordinación con el carácter vinculante de las jurisprudencias constitucionales consagrado en el artículo 184 de la Constitución de la República, somos de la hermenéutica legal que la presente acción constitucional debe ser declarada ADMISIBLE y que esta jurisdicción constitucional proceda a declararse COMPETENTE.*

*POR CUANTO: A que en fecha 29 del mes de Marzo del año 2019, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0001/19, procedió a acoger en cuanto al fondo, tanto el Recurso de Revisión de Amparo [sic] incoado, como la Acción de Amparo de la parte demandante, condenó al demandado a entregar todas las informaciones solicitadas y le impuso un astreinte de RD\$1,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la supraindicada sentencia constitucional.*

*POR CUANTO: A que la parte demandante mediante el Acto de Alguacil [sic] No. 250-2019 de fecha 11 de Abril del año 2019, a sus expensas y de su propio peculio, procedió a notificar un original de la jurisprudencia previamente citada al demandado a los fines de que proceda a respetar y ejecutar la misma.*

*POR CUANTO: A que en fecha 24 de Abril del año 2019, el demandado procedió a incoar por ante el Tribunal Constitucional, una instancia denominada “NOTIFICACIÓN DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL, MARCADO CON EL NÚMERO TC/0001/19, DE FECHA 29-3-2019”, con la cual solicitan al Tribunal Constitucional que el plazo judicial conferido en el dispositivo de la sentencia constitucional para la ejecución de la misma sea aumentado a 6 meses, o sea que se les confiriera un plazo de gracia para poder cumplir con la misma.*

*POR CUANTO: A que en fecha 26 de Abril del año 2019, la parte demandada mediante el Acto de Alguacil No.318-2019, procedió a notificar al demandante el supuesto cumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada y le indican a su vez que no le entregaran las auditorias que la Cámara de Cuentas le practicó al demandado porque las mismas supuestamente “NO SE PUEDEN MANIPULAR”.*

*POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados [sic] que la parte demandada a los fines de desacatar la sentencia dictada en última instancia, procedieron a informarle al demandante que el tendrá que solventar el alto costo de la reproducción de las informaciones solicitadas mientras a ustedes les alegan que necesitan un plazo de gracia para poder encontrar las informaciones solicitadas, entiéndase con esto que al demandante le mienten diciendo que la reproducción de las mismas es muy costosa, entiéndase que las informaciones a reproducirse fueron encontradas para ellos poder calcular el costo, mientras que al Tribunal Constitucional le informan [sic] que no pueden [sic] reproducirla [sic] porque el plazo judicial que se les [sic] dio es muy breve e insuficiente para encontrarlas.*

*POR CUANTO: A que en fecha 30 de Abril [sic] del año 2019, mediante el Acto de Alguacil [sic] No. 273-2019, la parte demandante le propone*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al demandado que se le permita aportar una fotocopiadora de su propiedad a los fines de fotocopiar y reproducir los documentos contentivos de las informaciones públicas que deben conferírsele y a su vez le exige una explicación sobre unas de las cláusulas del acto de alguacil en lo referente a la supuesta eventual manipulación de las auditorías practicadas al demandado por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.*

*POR CUANTO: A que en fecha 26 de Junio del año 2019, la parte demandante procedió a depositar en sede constitucional, un Escrito de Defensa, Solicitud de Inadmisión y Declaratoria de Jurídicamente Inexistente [sic], contra la instancia previamente citada y depositada por la parte demandada, en el cual manifiesta que no ejecutaran la sentencia en el plazo legal estatuido en la misma.*

*POR CUANTO: A que en fecha 31 de Julio [sic] del año 2019, la Secretaría General del Tribunal Constitucional mediante la Comunicación SGTC-1661-2019, procedió a notificar al demandado de la sentencia constitucional cuya ejecución y cumplimiento se demanda en sede constitucional.*

*POR CUANTO: A que a partir de la fecha previamente citada, inició el plazo de los 15 días que le confirió esta jurisdicción constitucional al demandado, el cual le fue notificado hace ya varios meses y aun no acatan, ni ejecutan la misma.*

**3) SOBRE EL DESACATO DE LA SENTENCIA NO. TC/0001/19:**

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la parte demandada nunca ha procedido al cabal cumplimiento y respeto de la decisión constitucional de marras lo cual transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución de las sentencias de amparo, los cuales están dotados de rango constitucional.*

*POR CUANTO: A que la administración pública debe ser constreñida a la ejecución de las sentencias en su contra o de lo contrario estaremos permitiendo que sus incumbentes nos gobiernen y administren en un estado de facto, carente de un estado de derecho el cual es determinante para la existencia de un ambiente democrático.*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el artículo 149, acápite 1 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:*

***“Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que el derecho a la ejecución de sentencias en materia de amparo forma parte de los derechos consagrados en el sistema interamericano de los derechos humanos, en virtud de los establecidos en el artículo 25, acápite 2, literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que articula lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***“2. Los Estados Partes se comprometen:***

***c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que el derecho a la ejecución de sentencias en materia de amparo está expresa y jurídicamente consagrado en las disposiciones legales previamente citadas.*

*POR CUANTO: A que después del pronunciamiento y notificación en sede constitucional de la sentencia constitucional dictada por esta jurisdicción constitucional en funciones de tribunal de amparo, esta jurisdicción de segundo grado puede en sentencias posteriores y previa solicitud de la parte interesada, conocer demandas en ejecución de sentencias dictadas por ella misma y resolver sobre su ejecución contra la entidad estatal renuente a acatar la misma.*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el artículo 44 de la Ley No.1494-47 establece lo siguiente:*

***“Art. 44.- El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que en este tenor, el artículo 50 de la Ley No.137-11, establece lo siguiente:*

***“Artículo 50.- Ejecución de la Sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC-218-2013, ha establecido sobre el derecho a la ejecución de decisiones judiciales, lo siguiente:*

***“b) En tal sentido, la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), debe cumplir con la prestación indicada en la misma; de lo contrario, se vulneraría el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha violación consistiría en el desconocimiento del derecho a la ejecución que tiene el beneficiario de una sentencia.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que la supraindicada jurisprudencia constitucional ejerce el carácter vinculante contra el demandado en virtud del artículo 184 de la Constitución de la república, razón por la cual la misma merece ser CONDENADA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el Reglamento Jurisdiccional aprobado en fecha 17 de Diciembre del año 2014 por el Tribunal Constitucional, en su artículo 27 establece lo siguiente:*

***Artículo 27. Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES.***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución No.TC/0001/18, procedió a establecer en sus artículos 5 y 6, lo siguiente:*

***“Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.***

***Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. EL Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que lo anterior explica la proliferación de textos legales que en nuestro sistema están destinados a garantizar que las decisiones emanadas de los tribunales de justicia se cumplan en los términos por ellas dispuestos. Así, el artículo 149 constitucional consagra en su párrafo I que “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...” En otras palabras, la ejecución de lo juzgado se encuentra en la índole misma de la función jurisdiccional.*

*POR CUANTO: A que la facultad del juez de amparo para, en la sentencia, disponer las “especificaciones necesarias para su ejecución” guarda una relación directa con el párrafo I del artículo 149 constitucional antes citado y le confiere al juzgador un poder particularmente intenso en la configuración de los criterios que garanticen que el derecho por su vía pronunciado se haga efectivo en favor de su titular.*

*POR CUANTO: Y es que la constitución no se ha limitado a declarar o reconocer la existencia de los derechos, ha formulado una apuesta precisa por la efectividad de su cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 constitucional sobre la garantía de los derechos fundamentales: “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta constitución y por la ley.”*

*POR CUANTO: A que otra disposición normativa relativa a la ejecución de la sentencia de amparo es la contenida en el párrafo del artículo 71*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, lo que remite a que, en última instancia, la propia decisión está revestida de una autoridad tal que se basa para obligar a la ejecución a la ejecución de lo en ella dispuesto sin mayores trámites o formalismos. Es la autoridad del derecho pronunciado en la decisión la fuente primera de la obligación para su ejecución, puesto que lo contrario supone una infracción tanto a la seguridad jurídica, como a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad.*

*POR CUANTO: A que en ese mismo orden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva” (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999) [...].*

*POR CUANTO: A que en consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales [sic] han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De allí que pueda señalarse que la ejecución se traduce en una de las manifestaciones fundamentales de ese derecho. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales [sic] y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el proceso constitucional no debe considerarse como terminado una vez sea dictada una decisión judicial de fondo, pues en tanto el derecho fundamental que esa sentencia declare como vulnerado no sea restablecido, subyace la obligación incumplida por parte de la Administración Pública y en consecuencia, la obligación del juez constitucional, en tanto garante de la supremacía constitucional y el orden constitucional, de conminarla a la administración reticente a dar cumplimiento a las decisiones judiciales amparistas dictadas por este.*

#### *4) SOBRE EL PEDIMENTO DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE:*

*POR CUANTO: A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.*

*POR CUANTO: A que de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras, acogió la petición formulada en el Recurso de Revisión de Amparo [sic] interpuesta por el demandante, a los fines de conminar y vencer la resistencia del demandado, a cumplir con su obligación la cual es objeto de la acción constitucional de marras.*

*POR CUANTO: A que la sentencia constitucional la ordena al demandado la entrega al demandante de diversas informaciones públicas que el mismo no ha obtemperado, ni procedido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el demandado es sujeto activo de cualquier arbitrariedad constitucional por el desacato cometido a la sentencia cuya ejecución se invoca en sede constitucional.*

*POR CUANTO: A que al efecto, dicha decisión constitucional le fue notificada al demandado en la fecha más arriba citada en el segundo capítulo de esta instancia denominado Alegatos de Apertura [sic].*

*POR CUANTO: A que la Ley No.834-78 en su artículo 54, establece lo siguiente:*

***“Artículo 54.- El astreinte puede ser liquidado por el Juez que lo ha pronunciado.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el artículo 93 de la Ley No. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establecen lo siguiente:*

***“Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que al no estar suspendida la decisión constitucional que favoreció al demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido acatada la misma a favor del demandante, el demandado es pasible de ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perniciosa [sic] mediante una decisión judicial en materia de liquidación de astreinte.*

*POR CUANTO: A que esta jurisdicción constitucional, debe constreñir y presionar al demandando para que la decisión constitucional dictada por la misma sea acatada, según lo establecido en el artículo 149, acápite 1 de la Constitución de la República, la cual articula lo siguiente:*

***“Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que el Dr. Mariano Germán Mejía, quien a su vez fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su libro “Vías de Ejecución Tomo 1”, procede a plantear lo siguiente:*

***“17. Concepto.- La obligación es directa o en naturaleza cuando el acreedor reclama al deudor la misma prestación que le ha sido prometida. Por tanto, se trata de una modalidad propia de las obligaciones nacidas de los conceptos, que encuentra su fundamento legal en los Artículos 1143 y 1144 del Código Civil.***

***Es sin dudas en este tipo de ejecución donde los jueces están llamados básicamente a contribuir con la ejecución de sus propias decisiones, mediante la astreinte.”***

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el ex-Vicepresidente [sic] de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en el portal de internet <http://diariodigital.com.do/2015/08/31/la-astreinte-en-el-amparo/>, procede a plantear lo siguiente:*

***“Así, el objeto del astreinte en el amparo, es constreñir al infractor a que, a la mayor brevedad, ejecute la sentencia de amparo, pues de no hacerlo correrá en su contra una sanción en astreinte que se agrava en la medida se extiende el plazo de la no ejecución.”***  
*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial pública en el B.J. No.1123 Sent. No. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J., ha definido el astreinte de la siguiente manera:*

***“Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.”***  
*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la jurisprudencia constitucional TC-217-2013, ha establecido sobre el astreinte lo siguiente:*

***“ff. En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.”*

*(El subrayado y resaltado son nuestros)*

*POR CUANTO: A que la supraindicada jurisprudencia constitucional constituye un precedente de carácter vinculante para el presente proceso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Mercedes Castillo solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Demanda en Liquidación de Astreinte [sic] contra el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) por el desacato a la Sentencia No. TC/0001/19 dictada a su vez por esta jurisdicción constitucional;*

*SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que la parte demandada no ha ejecutado la jurisprudencia constitucional previamente citada, que el demandado continua transgrediendo los derechos fundamentales invocados en la misma y que los derechos de la parte demandante no han sido restaurados, ni salvaguardados;*

*TERCERO: Que sea LIQUIDADADO [sic] el ASTREINTE pronunciado en dicha sentencia constitucional a favor del demandante y en contra del*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandado por cada día que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada;*

*CUARTO: Que sea ORDENADA su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley No.137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de liquidación de astreinte**

La parte intimada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó escrito de defensa, a pesar de tener conocimiento de la solicitud que nos ocupa, según el Oficio SGTC-2235-2020, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acto de alguacil núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia TC/0001/19, dictada el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Notificación al Pleno del Tribunal Constitucional relativo a la alegada imposibilidad material de cumplimiento de sentencia por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de alguacil núm. 318/2019, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardones J, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto de alguacil núm. 273/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Instancia contentiva de la solicitud de liquidación de *astreinte*, suscrita por el Ing. Livio Mercedes Castillo, depositada en la secretaria del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Esa acción fue parcialmente acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del *astreinte* impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo mediante la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00177, dictada e diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

7.2. Esa decisión fue recurrida en revisión por el señor Livio Mercedes Castillo, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este órgano ordenó al mencionado colegio profesional entregar al señor Mercedes Castillo la siguiente información:

*1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).*

Esa información tenía que ser entregada en “un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia”, la que precisa, además, que los costos de reproducción estarían a cargo del accionante. Asimismo, la sentencia impuso a la entidad accionada, y a favor del accionante, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada por día retardo en el cumplimiento de la decisión.

7.3. El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) el señor Livio Mercedes Castillo intimó al CODIA a cumplir el mandato de la referida sentencia TC/0001/19, según el Acto núm. 250-2019, instrumentado por el

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7.4. El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el señor Livio Mercedes Castillo interpuso la presente solicitud, mediante la cual pretende - como se ha indicado- que este tribunal ordene la liquidación del astreinte de referencia, invocando el incumplimiento, por parte del CODIA, de la mencionada.

### 8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.” Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

8.2. En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17 este tribunal afirmó, por igual, que *cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

9.1. Respecto de la solicitud a que está referido este caso, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como se ha indicado, mediante instancia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el señor Livio Mercedes Castillo apoderó al Tribunal Constitucional de una solicitud de la liquidación del astreinte que fue acordada en su favor, y en contra Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por la Sentencia TC/0001/19, dictada por este órgano constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

b. Sobre la naturaleza de la *astreinte*, este órgano colegiado estableció en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la liquidación de *astreintes*, es preciso reiterar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0336/14<sup>1</sup>, en la que afirmó:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

d. De igual forma, conviene reiterar el precedente contenido en la Sentencia TC/0343/15<sup>2</sup>, en la que, con motivo de un recurso de revisión contra una demanda en liquidación y reajuste de astreinte, este tribunal expresó lo siguiente:

*10.2. Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional.*

*10.3. Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia*

---

<sup>1</sup> Dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup> Dictada el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.*

e. La excepción a los criterios señalados precedentemente la constituye el caso en el cual la liquidación de *astreinte* provenga del propio Tribunal Constitucional, cuando la haya impuesto como garantía de ejecución de sus decisiones. Sobre esa atribución este órgano estableció en su Sentencia TC/0438/17<sup>3</sup> lo siguiente: “Cuando se trate de *astreintes* fijados [*sic*] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.<sup>4</sup>

f. Partiendo de los precedentes indicados, en el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional está conminado a acoger la solicitud que, en el presente caso, ha hecho el señor Livio Mercedes Castillo. Por consiguiente procede que sea ordenada la liquidación del *astreinte* fijada a su favor por la Sentencia TC/0001/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), toda vez que, mediante dicha decisión, este órgano constitucional ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega de las informaciones que indica el ordinal TERCERO del dispositivo de esa decisión, mandato cuyo incumplimiento está sancionado con un *astreinte*, la cual fue fijada en la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, según lo dispuesto por el ordinal CUARTO de ese dispositivo. Ello es así debido a que la obligación impuesta por esa decisión aún no ha sido cumplida por el

---

<sup>3</sup> Dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>4</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0202/19, de 15 de julio de 2019.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mencionado colegio profesional, de conformidad con lo que a continuación se consigna: 1º) en el expediente obra el Acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Livio Mercedes Castillo, mediante el cual el señor Mercedes Castillo intima al CODIA a acatar y ejecutar el mandato de la referida sentencia TC/0001/19; 2º) en el expediente también hay una copia fotostática de una instancia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual da cuenta de que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) alega una supuesta imposibilidad material para la ejecución de la referida sentencia TC/0001/19 y también, solicita que el plazo de ejecución sea aumentado a seis meses; y 3º) el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto núm. 318-2019, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, procedió a notificar al señor Livio Mercedes Castillo que para dar cumplimiento a la sentencia TC/0001/19 éste tenía que pagar quinientos treinta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$537,896.00), suma a la que ascendían los gastos de la reproducción de las informaciones solicitadas, y que, además, no podría entregar las auditorías que había hecho la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; y 4º) el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 273-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor Livio Mercedes Castillo puso a disposición del CODIA una fotocopiadora de uso personal con la finalidad de reducir los costos y así poder obtener la información requerida, y asimismo, le solicita una explicación con relación a la negativa de entrega de las auditorías hechas al CODIA por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sin haber recibido respuesta alguna.

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Del estudio del conjunto de las actuaciones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el Tribunal Constitucional da por establecido que el mencionado colegio profesional se ha resistido a dar cumplimiento al mandato que le fue impuesto por la Sentencia TC/0001/19, dictada por este órgano constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Ello es así pese a haber vencido, ampliamente, el plazo de quince días concedido al CODIA por esa decisión para su cumplimiento. Como hemos visto, por igual, ese plazo, según se establece en el ordinal CUARTO de su dispositivo, comenzaba a contarse a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia.

9.2. Se ha indicado, asimismo, que la mencionada sentencia fue notificada al CODIA el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Ello significa que el *astreinte* establecido en esa decisión comienza a computarse a partir del vencimiento del señalado plazo de quince días, es decir, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que fue interpuesta la presente solicitud, han transcurrido doscientos ochenta (280) días, lo que ha generado un monto, sobre el *astreinte* fijada, de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una sanción de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato, a contar del vencimiento del plazo de quince días después de su notificación, según lo repetidamente señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del *astreinte* impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de liquidación del astreinte que, mediante la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue impuesta en favor del señor Livio Mercedes Castillo y en contra Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**SEGUNDO: ACOGER** la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del *astreinte* que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Livio Mercedes Castillo, y a la parte intimada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**